

RESOLUCIÓN Nº 064

Del 01 de septiembre 2020

Por la cual se modifica el Artículo primero de la Resolución 075 del 8 de agosto de 2019, por la cual se fijan los criterios para la certificación de la participación de comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz que se presentan ante la Comisión de la Verdad y aportan en la ruta de Esclarecimiento de la Verdad

EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN En uso de las facultades consagradas en los artículos 3, 13, numeral 4 del artículo 21 y el numeral 11 del artículo 22 del Decreto Ley 588 del 2017, la Resolución Interna No. 071 del 29 de julio del 2019, y

CONSIDERANDO

Que en el punto 5.1.1.1. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el Gobierno Nacional y las FARC-EP acordaron poner en marcha la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición (la Comisión).

Que el Acto Legislativo 01 de 2017, en su artículo transitorio 2, establece que la Comisión será un órgano temporal y de carácter extrajudicial del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, presupuestal y técnica y sujeto a un régimen legal propio. Adicionalmente, determina que la Comisión deberá propender por conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto armado para contribuir al esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario cometidas en función de este y, de esa manera, ofrecer una explicación amplia de la complejidad del conflicto para toda la sociedad.

Que, de conformidad con las competencias establecidas anteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 588 de 2017, mediante el cual se organizó la Comisión, con el fin de poner en marcha el componente extrajudicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) encargado de esclarecer lo sucedido en el marco del conflicto armado, promover la convivencia, el reconocimiento de las víctimas y responsabilidades y garantizar la no repetición.



Que en virtud del mandato constitucional asignado a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, el compareciente ante la JEP que desee obtener o mantener los tratamientos especiales, beneficios, renuncias, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo deberá aportar verdad, esto es, "relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición ".

Que la Comisión de la Verdad tiene el deber de informar a la JEP sobre la participación en la Comisión de las personas sujetas a su jurisdicción, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto ley 588 de 2017. Según lo establecido por la Corte Constitucional" el deber de informar a la JEP respecto de la participación de personas que estén sujetas a su jurisdicción es una función que se deriva del carácter integral del SIVJRNR y que cumple importantes fines en el marco de las relaciones de condicionalidad e incentivos que interconectan los mecanismos (Art. 1 transitorio del Acto legislativo 01 de 2017 ".

Que la Comisión, al ser un órgano autónomo e independiente bajo los preceptos del artículo 1 del Decreto Ley 588 de 2017, no se encuentra vinculada a la rama ejecutiva, legislativa o judicial y, por lo tanto, tiene las facultades de actuar sin que se ejerza sobre ella la inspección de tutela por parte de un superior y de regulación sobre su funcionamiento para cumplir con su mandato.

Que la Corte Constitucional estableció que, en virtud de su autonomía técnica, la Comisión dispone de las facultades de libertad metodológica para la selección y definición de los comparecientes a convocar.

Que la Comisión desea hacer más claros los criterios y pasos para informar sobre la participación de comparecientes ante la JEP en la ruta de esclarecimiento de la verdad señalados en su Resolución 075 de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la Resolución 075 del 8 de agosto de 2019, el cual guedará de la siguiente forma:

Los criterios y pasos para informar sobre la participación de comparecientes ante la JEP en la ruta de esclarecimiento de la verdad de la Comisión son los siguientes:



- 1. Régimen de condicionalidad. En virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, el Decreto Ley 588 de 2017 y, especialmente, del régimen de condicionalidad dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019, el compareciente ante la JEP que desee obtener o mantener los tratamientos especiales frente a esa Jurisdicción, deberá aportar verdad dentro de la ruta de esclarecimiento establecida por la Comisión de la Verdad de manera voluntaria o por convocatoria de esta. La Comisión dispone de libertad metodológica para definir a qué comparecientes convoca.
- 2. Información inicial a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre de la participación de comparecientes en la ruta de esclarecimiento de la verdad. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 13 del Decreto Ley 588 de 2017, la Comisión de la Verdad informará a la JEP acerca de la participación de un compareciente y su contribución al proceso de esclarecimiento de la verdad en la ruta de trabajo establecida por la Comisión.

La Comisión comunicará a la Jurisdicción Especial para la Paz el nombre del compareciente que inicia la contribución a la verdad, una vez la persona haya concertado con la Comisión una ruta de trabajo conforme a los hechos y temas del mandato contemplados en el artículo 11 del decreto 588 de 2017.

- 3. Características de la contribución al esclarecimiento de la verdad. El plan de trabajo con el que se inicia la ruta deberá ser el resultado de un acuerdo a la luz de los siguientes criterios: 1) Claro; el aporte al esclarecimiento de la verdad de la Comisión debe ser transparente, comprensible, inteligible. 2) Concreto; la contribución al esclarecimiento debe ser específica respecto a los hechos y contextos de interés para la Comisión. 3) Programado; se deberá establecer un cronograma que indique las fechas (cuándo) y el lugar (dónde) donde se realizarán las entrevistas y/o sesiones de trabajo.
- 4. Inicio de la contribución. Una vez concertada la ruta de trabajo, la persona convocada, deberá firmar el consentimiento informado y el tratamiento de datos personales para el manejo de la información que recibe la Comisión.

Iniciado el proceso de contribución, es decir, agotada la primera sesión de trabajo acordada, se le comunicará a la JEP el inició la ruta de contribución a la verdad.

- 5. Participación del compareciente. Cuando se hayan agotado las diferentes sesiones de escucha, se analizarán los aportes ofrecidos conforme al mandato de la Comisión.
- 6. Certificación final a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre de la participación de comparecientes en la ruta de esclarecimiento de la verdad. Una vez la persona convocada haya culminado sus aportes, la Comisión informará a la JEP sobre el cumplimiento de su contribución con la verdad en los términos del mandato extrajudicial de la Comisión, que será suscrita por el comisionado enlace con el SIVJRNR.

Copia del documento enviado a la Jurisdicción le será entregado al compareciente al término de su participación en la ruta de esclarecimiento.



Con el fin de garantizar el archivo de las comunicaciones enviadas a la JEP estas deben ser enviadas al Asesor Jurídico de la Presidencia de la Comisión, quien es el enlace operativo con la JEP, o a quién haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 075 del 8 de agosto de 2019 permanecen y no se modifican en sus contenidos.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución será comunicada a las diferentes dependencias de la Comisión de la Verdad.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese, comuniquese y Cúmplase,

Dada en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de septiembre de 2020.

FRANCISCO DE ROUX RENGIFO PRESIDENTE

Secretario General

Proyectó: Harold Vargas Hortua – Asesor de Presidencia

Revisó: Alejandro Valencia Villa – Comisionado

Aprobó: Francisco de Roux y Alejandro Valencia Villa - Comisionados